

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.463 · 1981

PODER JUDUCUAL DE LA NACIÓN

Boletín Oficial, 26 de mayo de 1981 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Poder Juducual de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA NACION

LEY N° 22.463

Retribuciones que regirán a partir del 1° de mayo de 1981 para los Magistrados, Funcionarios y Empleados.

Buenos Aires, 20 de mayo de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el articulo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA , SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense a partir del 1° de mayo de 1981, los Anexos I, II y III de la Ley N° 22.379 por los adjuntos a la presente ley que forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2°. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, con carácter de excepción, al no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto-Ley N° 16.990/57 incorporado a la Ley N° 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 45 de la Ley N° 15.021 y sustituido por el artículo 30 de la Ley N° 15.796 a fin de establecer, a partir del 1° de mayo de 1981, las remuneraciones y adicionales que percibirá el personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIOLA.

Lorenzo Sigaut.

Amadeo R. Frugoli.

PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION



VEREDICTA LEYES

Poder Juducual de la Nación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).